

ADRIEN SACHET - HENRY GAZIER

Consejeros de la Corte de Casación de la República Francesa

**Tratado Teórico Práctico de la Legislación sobre los
ACCIDENTES DEL TRABAJO Y LAS
ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Suplemento de la Octava Edición Francesa

*Comentario de la ley del 1º de julio de 1938
y del último estado legislativo y jurisprudencial*

por

HENRY GAZIER

Consejero de la Corte de Casación de la República Francesa

VERSION CASTELLANA

por el

Dr. SEGUNDO V. LINARES QUINTANA

Profesor de Derecho Constitucional y de Historia de las Instituciones
Políticas en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata.
Profesor de Derecho Constitucional y Administrativo en la Facultad de
Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Ex Director del
Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

T O M O I V



EDITORIAL "ALFA"

SAN MARTIN 693 - BUENOS AIRES

1 9 4 8

TOMO CUARTO

INTRODUCCION

Número		Pág.
1 - 3	La teoría del riesgo profesional francés. Los proyectos de leyes. El riesgo de autoridad	1
4 - 6	La ley del 9 de abril de 1898. Las extensiones aportadas al principio por la legislación posterior. Los proyectos de reforma. Las desvalorizaciones monetarias. El principio de la presunción de responsabilidad. La necesidad y la equidad de una reforma	2
7 - 9	Extensión de la protección legal. Elevación de la tasa de las indemnizaciones. Aumento de la tasa del salario irreductible. Supresión del término de carencia. Presunción de imputación. Las teorías jurisprudenciales y su influencia sobre la ley de 1938. Reforma que no constituye más que una etapa	4

CAPITULO I

DE LAS EXPLOTACIONES COMPRENDIDAS EN LA APLICACION DE LA LEY

10 - 13	Las explotaciones comprendidas en la ley del 9 de abril de 1898, enumeración del art. 1.º. Extensión a las explotaciones comerciales, a los accidentes agrícolas, a los delegados por la seguridad de los mineros, a los domésticos y gentes de casa, a las enfermedades profesionales. Exclusión de las profesiones liberales, de los empleados de las colectividades de interés general, de los establecimientos científicos, de los sindicatos, de las sociedades deportivas, etc. El principio de la ley de 1938: aplicación de la legislación transaccional en todos los casos de locación de servicios. Supresión de toda enumeración	7
14 - 17	Nuevo texto del art. 1.º. Conservación del principio del riesgo profesional y del de la reparación transaccional. Hecho del trabajo y ocasión del trabajo. Enfermedad y accidente. Lugar del trabajo. Accidente debido a las fuerzas de la naturaleza. Extensión del riesgo cubierto	10
18 - 21	Supresión de la noción de jefe de empresa. Responsabilidad del empleador. Contrato de locación de servicios. Antiguos y nuevos beneficiarios. Sujeción, consecuencia de la locación de servicios	13
22 - 26	<i>Profesiones liberales.</i> — <i>Clercs, commis architecte, secretarios, dactilógrafos, telefonistas, arquitectos, médicos, abogados, oficiales ministeriales, artistas.</i> Locación de obra y locación de servicios. Establecimientos de culto. Cantores organistas, maestros de capilla, niños de coro. Artistas	

Número		Pág.
	de los teatros. Cinematógrafo. Maquinistas. Decoradores. Acomodadores de teatro	15
27 - 30	<i>Minas. Salinas.</i> — Explotaciones agrícolas. Establecimiento industrial. Establecimiento comercial. Carnicero. Panadero. Pastelero. Confitero. Fábrica de suero. Industria de la edificación. Obras. Obrajés agrícolas. Obrajés forestales	19
31 - 34	<i>Sujeción del simple particular.</i> — Propietario que hace ejecutar trabajos. Extensión importante aportada por la ley de 1938. Aplicación en materia de transporte. Soluciones de la nueva ley. Substitución de la teoría del riesgo de autoridad a la del riesgo de la profesión	21
35 - 38	<i>Contrato de locación de servicios y contrato de ayuda de mano.</i> — Diferencias entre la ley de 1938 y la de 1922 a este respecto. Jurisprudencia en materia de ayuda de mano	24
	Exclusión de la ayuda en la ley de 1938	24
39 - 41	<i>Definición del empleador.</i> — Comparación con los comprendidos en la ley del 2 de agosto de 1933. Sujeción del artesano que de ordinario trabaja solo	26
42 - 46	<i>Sujeción de las colectividades privadas.</i> — Régimen anterior, finalidad comercial o forma comercial, exclusión de las cooperativas, de los establecimientos de caridad, de los establecimientos científicos, de los sindicatos profesionales, de las sociedades civiles, de las sociedades deportivas. Régimen actual: sujeción de todas las colectividades privadas. Naturaleza del contrato. Obra de los huérfanos d'Auteuil. Estudiantes de medicina, internos y externos, de los hospitales; ayudante de laboratorio	27
46 - 50	<i>Sujeción de las colectividades públicas.</i> — Obreros de marina y de guerra. Aplicación de la ley a los funcionarios. Diferencia entre el contrato de locación de servicios y el de derecho público. Definición de funcionario. Leyes del 9 de junio de 1853 y 14 de agosto de 1924 sobre las pensiones. Jurisprudencia anterior de la Corte de casación	30
51 - 54	Conservación de las disposiciones anteriores por la ley de 1938. Conservación de la diferencia del contrato de locación y del contrato de derecho público. Funcionarios de autoridad y funcionarios de administración. Magistratura. Ejército. Policía. Transporte. Correos. Monopolios. Bomberos. Agentes de policía	33
55 - 57	Aplicaciones jurisprudenciales de la ley de 1898 a los funcionarios de los puentes y caminos, de correos y telégrafos, de los arsenales, de los cuerpos de bomberos, de la policía. Guardacampestre, peón caminero. Trabajos vecinales. Picapedrero. Mensajero, auxiliar de correos. Crédito municipal. Servicio de cloacas. Ferrocarril de interés local. Fábrica de pólvora	35
58 - 60	Sujeciones que dependen de la naturaleza del trabajo y de la colectividad pública. Supresión de toda enumeración en la ley de 1938. Funcionarios de los departamentos y de las comunas	37
61 - 64	Sujeción de los funcionarios comprendidos en el régimen de la ley de 1938. Obreros de marina y de guerra. Exclusión del caso de régimen de retiros. Necesidad de un	

Número		Pág.
	contrato de locación de servicios. Sobre estos dos puntos, ninguna modificación a las antiguas reglas	39
65 - 68	Modificación del régimen anterior en lo que concierne a la naturaleza del trabajo de la colectividad pública. Extensión importante del campo de aplicación de la ley. Protección de los asalariados de los servicios de intereses generales. Aplicación especial a las comunas, a los departamentos. Personal de los servicios concedidos. Sociedad Nacional de los Ferrocarriles	41
69 - 72	<i>Sujeción de los transportes marítimos.</i> — Situación bajo el régimen originario de la ley de 1898. Inscriptos marítimos. Armadores. Sujeción a la ley del 12 de abril de 1906. Conflicto de la ley del 9 de abril de 1898 y de la ley del 23 de abril de 1898. El asunto Le Cannu y la ley del 20 de abril de 1932	44
73	<i>Solución jurisprudencial.</i> — Exclusión de la ley del 9 de abril de 1898 por la ley del 23 de abril de 1898	47
74 - 78	Aplicación de la ley de 1938 a los transportes marítimos. Trabajos preparatorios y texto de la ley. Diferencias entre la locación de servicios y el contrato de trabajo marítimo. Solución del conflicto de la ley del 9 de abril de 1898 modificada en 1938 y de la ley del 23 de abril de 1898	48
79 - 82	<i>Viajantes, corredores y representantes de comercio.</i> — Situación anterior. La ley del 18 de julio de 1937. Principio del contrato de locación de servicios. Reglamento de administración pública del 7 de abril de 1938. Carácter del accidente en el transcurso de los traslados. Término de la declaración de accidente. Declaración por carta certificada	51
83 - 88	Viajantes que trabajan para varias casas. Solidaridad legal de todos los empleadores. Recursos de los empleadores. Modalidades especiales del seguro. Seguro contraído por cuenta del viajante. Determinación de las primas. Cálculo del salario base del viajante	53
89 - 90	<i>Adhesión facultativa.</i> — Restricción del campo de aplicación de la ley del 18 de julio de 1907. Aplicación posible a los destajistas. Aplicación a las enfermedades profesionales no consideradas por la ley de 1929	56

CAPITULO II

OBREROS Y EMPLEADOS QUE PARTICIPAN DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY SOBRE LOS ACCIDENTES

91 - 95	<i>Diferencia entre el contrato de locación de servicios y el contrato de empresa.</i> — Ausencia de sujeción de los destajistas. Rechazo de la teoría de la dependencia económica. Comparación con los seguros sociales	58
96 - 99	Trabajos preparatorios en lo referente al lazo de dependencia económica. Ley de 1938. Mantenimiento de la necesidad de un lazo de subordinación. Condena expresa de la teoría de dependencia económica. Restricción del contrato de empresa en sus límites exactos	61
100 - 102	<i>Contrato a un título cualquiera.</i> — Contrato de localización de servicios, aún sin remuneración. Locación de	

Número		Pág.
	servicios entre parientes y padres. Imposible entre esposos. Salvo en el caso de divorcio o de separación	64
103 - 106	<i>Contrato a prueba.</i> — Sujeción a la ley de 1938. Contrato de aprendizaje. Sujeción a la ley de 1938. Reglamentación del aprendizaje por la ley del 20 de marzo de 1928. Caracteres del contrato de aprendizaje. Aplicaciones prácticas. Un salario no excluye un contrato de aprendizaje. Ausencia de obligación de un contrato por escrito	66
107 - 109	<i>Contrato de locación de servicios válido o no válido.</i> — Modificación de la antigua jurisprudencia. Casos en que el contrato era considerado como nulo: desertor; no sujetos; menor de 13 años. Presentación de documento de falso estado civil. Extranjero, ley del 10 de agosto de 1932 ...	68
110 - 111	Nuevas disposiciones de la ley de 1938. Aplicación de la ley transaccional, aún en caso de limitar el contrato	71
112 - 113	<i>Prueba del contrato.</i> — Prueba a cargo de la víctima. Prueba por todos los medios, por testigos, por presunciones. Conservación, en realidad, de la regla anterior	72

CAPITULO III

DE LOS ACCIDENTES EN GENERAL

114 - 116	Mantenimiento de la antigua definición, hecho y ocasión del trabajo. Lugar del accidente, indiferente en principio para la aplicación de la ley. Necesidad de la existencia del vínculo de subordinación	75
117 - 122	<i>Prueba del accidente.</i> — Ninguna modificación aportada por la nueva ley. Importancia de la teoría jurisprudencial de la presunción de imputación. Prueba del accidente a cargo de la víctima. Aplicación del principio del art. 1315 C. Civil. Pero el accidente en el momento y en el lugar del trabajo es presumido accidente del trabajo. Fallo de las Cámaras reunidas del 7 de abril de 1921. Lesión en el momento y en el lugar del trabajo que hace presumir el accidente. Reserva de la prueba contraria a cargo del patrono. Cambio de la carga de la prueba	77
123 - 124	Aplicaciones prácticas de la presunción de imputación. Ulceración de una cicatriz. Tétano. Sinobitis. Muerte repentina durante el trabajo. Necesidad de una declaración de accidente en caso de muerte repentina. Importancia de la autopsia	80
125	<i>Accidente debido a las fuerzas de la naturaleza.</i> — No es cubierto por la ley de 1898 ni por la de 1938. Excepción en el caso de que el trabajo ha contribuido a poner sus fuerzas en movimiento o a agravar los efectos del mismo. Apreciación absoluta del juez del fondo. Accidentes ocasionados por el rayo, el calor, el frío, las intemperies. Conservación del principio anterior	82

CAPITULO IV

CAMPO DE APLICACION DE LA LEY DEL 1.º DE JULIO DE 1938

126 - 129	Aplicación de la ley de 1938 a las empresas comerciales; al personal doméstico. Aplicación, con reservas, de la
-----------	---

Número		Pág.
	ley del 13 de diciembre de 1912 sobre los delegados para la seguridad de los mineros, y de la ley del 23 de octubre de 1919 sobre las enfermedades profesionales	85
130 - 133	<i>Exclusión de los accidentes en la agricultura.</i> — Historia de la aplicación de la legislación transaccional a los accidentes agrícolas. Leyes del 30 de junio de 1899, 15 de julio de 1914, 15 de diciembre de 1922, 30 de abril de 1926. Exclusión de todos los accidentes agrícolas del beneficio de la ley de 1938. Accidentes que continúan regidos por los antiguos textos. Ausencia de aumento de la tasa de las indemnizaciones	87
134 - 137	Los textos de la ley de 1938 relativos a los accidentes agrícolas. Artículo 1.º y 31, párrafo 3, de la ley del 1.º de julio de 1938. Continuación en vigencia, a pesar del silencio de la nueva ley, de las leyes del 30 de junio de 1899 y del 15 de julio de 1914. Exposición de los trabajos preparatorios. Ninguno de los textos de la ley de 1938 es aplicable a la agricultura. Excepción posible en lo que concierne a la prescripción	89

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS DE GUERRA

138 - 141	Mantenimiento de la situación anterior en lo que concierne a los mutilados de la guerra. Aplicación de las leyes del 25 de noviembre de 1916, 30 de diciembre de 1922, 26 de agosto de 1924. Textos nuevos para las víctimas civiles de guerra. Artículo 2 de la ley del 1.º de julio de 1938 no incorporado a la ley de 1938. Legislación anterior. Texto del art. 2. Legislación de guerra aplicable a las víctimas civiles de la guerra. Indemnizaciones de la ley de 1919. Exoneración del patrono	93
142 - 144	Término de tres meses, actualmente vencido, para reclamar el beneficio. Campo limitado de aplicación. Derecho del patrono y del asegurador para reclamar el beneficio. Aplicación de la nueva regla para el futuro	95

CAPITULO VI

Sección I. — Exclusión del derecho común

145 - 146	Reparación pecuniaria del accidente. Conservación de la regla tradicional. La víctima no puede pretender más que las indemnizaciones fijadas por la ley. Rechazo de la teoría que deja a la víctima la elección entre la acción transaccional y la acción de derecho común	98
147 - 149	Profunda modificación de la legislación. Aplicación posible de un estatuto especial elevando la tasa de las indemnizaciones. Disposiciones anteriores, imposibilidad de elevar la tasa de la reparación. Inversión de la regla. Convenciones que no permiten la reducción de indemnización, pero que pueden aumentarla	99

Número		Pág.
Sección II. — Salario irreductible		
150 - 152	Fijaciones sucesivas de este salario en 2.400 frs., en 8.000 frs., actualmente en 15.000 frs. Nueva disposición del art. 2, párrafo 2. Inaplicabilidad en materia de indemnizaciones temporarias. Aplicabilidad en materia de renta. Reserva de convenciones contrarias. Exclusión en el cálculo de las sumas acordadas por cargas de familia	101
Sección III. — Indemnizaciones temporarias		
153 - 155	Conservación de los principios anteriores. Profunda modificación de las modalidades de aplicación. Artículo 3, nuevo primer párrafo	103
156 - 158	Período de tiempo durante el cual es debida la indemnización diaria. Desde el día del accidente hasta el día de la consolidación, o desde el día en que aparece la incapacidad de trabajo. Salario entero debido por el día del accidente. Indemnización debida a contar desde el día posterior al accidente. Indemnización debida por todos los días hábiles y no hábiles. Reanudación parcial del trabajo. Indemnización debida en tanto que el salario íntegro no ha sido recuperado	105
159 - 160	Monto de la indemnización diaria. Dos periodos de tiempo. Hasta el 32.º día de incapacidad, indemnización igual a la mitad del salario. A partir del 33.º día, indemnización igual a los dos tercios del salario. Indemnización pagadera en la época y lugar de pago ordinarios, y por lo menos cada 16 días	107
161 - 162	<i>Salario base de las indemnizaciones diarias.</i> — Dificultades para la determinación del salario base. Cálculo diferente según que se trate de indemnización temporaria o de rentas. Diferencias del nuevo artículo 3. Salario fijo. Salario variable. Trabajo discontinuo	108
163 - 165	<i>Definición del salario.</i> — Remuneración del trabajo en dinero o en especie. Indemnizaciones de residencia, de carestía de vida, de horas suplementarias. Propinas. Excepción para el reembolso de gastos. Cuestión de las indemnizaciones familiares. Situación antes de la ley del 11 de marzo de 1932. Situación a partir de la ley del 11 de marzo de 1932 que hace obligatorias esas indemnizaciones. Las mismas no pueden acumularse con la indemnización temporaria. Deben estar comprendidas en esta indemnización cuando ya no son entregadas	109
166 - 167	<i>Salario fijo.</i> — Conservación de la jurisprudencia anterior. Salario idéntico para cada día de trabajo. Trabajo por hora, a destajo, por transacción. Ley de las 40 horas. División del salario semanal por 6 días	111
168	<i>Salario variable.</i> — La ley de 1938 ha repuesto sobre este punto las disposiciones de la ley 1898	113
169 - 172	<i>Trabajo discontinuo.</i> — Importante disposición nueva de la ley de 1938. Antigua definición del trabajo continuo y del trabajo discontinuo. Apreciación de la continuidad y la discontinuidad del trabajo. Debía encararse en relación con el trabajo de la empresa y no con el trabajo del obrero	113

Número		Pág.
173 - 177	Actualmente el art. 3, párrafo 3, debe interpretarse conforme al art. 10, párrafo 3. Disposición formal de la ley en reacción sobre la jurisprudencia anterior. Apreciación de la continuidad y de la discontinuidad del trabajo en función, tanto del trabajo de la empresa como del del obrero. Cálculo del salario en una empresa en que el trabajo es discontinuo. Cálculo del salario del obrero cuyo trabajo es discontinuo	115
Sección IV. — Indemnizaciones de incapacidad permanente		
178 - 179	<i>Renta de incapacidad permanente parcial.</i> — Aumento de la renta resultante del nuevo texto. Hasta el 50 % de incapacidad, renta igual a la mitad de la reducción. Por encima de 50 %, renta igual a la totalidad de la reducción	118
180 - 182	<i>Renta de incapacidad permanente absoluta.</i> Elevación de la renta de los $\frac{2}{3}$ a los $\frac{3}{4}$ del salario. Elevación a 100 % del salario en caso de necesidad de la asistencia de una tercera persona. En este último caso, aumento de 3.000 francos dentro de las condiciones previstas por la ley del 30 de abril de 1931	119
183 - 185	<i>Baremo de las invalideces.</i> — Antiguo régimen que dejaba al juez la fijación del <i>quantum</i> de la reducción. Nuevo régimen prescribiendo el establecimiento de un baremo. Datos del baremo que deben apreciarse en función de la reducción sufrida por el salario. Peligros de un baremo fijo	121
186 - 188	<i>Rentas después del deceso.</i> — Renta debida al cónyuge sobreviviente. Definición del cónyuge, ausencia de distingo entre el viudo y la viuda. Matrimonio antes del accidente. Prueba del matrimonio. Indígena. Ley musulmana. Extranjero	123
189 - 192	<i>Divorcio. Separación.</i> — Caso de acuerdo de pensión alimenticia. Renta de indemnización igual a la pensión alimenticia. No puede sobrepasar del 20 % del salario. Concurrencia de un cónyuge divorciado con pensión alimenticia y de un segundo cónyuge. Fecha del divorcio. Fecha de la separación. Reconciliación. Renta del cónyuge de 25 % del salario. Exclusión en el caso de condena por abandono de familia, o abandono desde hace tres años del domicilio conyugal sin motivos legítimos	125
193 - 194	<i>Renta del cónyuge, vitalicia en principio.</i> — Extinción de la renta en caso de nuevo matrimonio. Pago en capital de 3 anualidades. Excepción en el caso de hijos a cargo. Conservación de la renta hasta que el último hijo haya cumplido 16 años. Necesidad de una disposición del presidente. Competencia del presidente del tribunal del lugar del accidente. Investigación del procurador de la República. Resolución no susceptible de apelación	128
195 - 197	<i>Rentas debidas a los hijos de la víctima.</i> — Artículo 3, N.º 4 b nuevo. Ningún aumento de las antiguas rentas. Total de las rentas llevado sin embargo del 60 al 75 %. Conservación de las rentas hasta los 16 años solamente	129
198 - 200	<i>Hijos legítimos.</i> — Legitimidad establecida conforme a los artículos 319 y siguientes C. Civil. Concepción antes del accidente. Jurisprudencia de la Corte de casación. Hijo nacido, legítimo, reputado como concebido legítimo	131

Número		Pág.
201 - 203	<i>Hijos naturales.</i> — Necesidad del reconocimiento antes del accidente. Salvo en caso de reconocimiento judicial. Hijos adulterinos. Hijos incestuosos. Exclusión de unos y otros del beneficio de la ley.....	133
204 - 208	<i>Hijos huérfanos de padre y madre.</i> — Hijos que quedan huérfanos de padre y madre a los 3 años del accidente. Rentas colectivas de los hijos. Reducción proporcional de las rentas, cuyo total sobrepasa el 75 % del salario. Aplicaciones prácticas. Hijos de varios matrimonios.....	135
209- 211	<i>Otros descendientes.</i> — Concurren con el cónyuge y los hijos, si estaban a cargo de la víctima. Situación de los descendientes huérfanos de padre y madre.....	137
212 - 217	<i>Ascendientes.</i> — Importante modificación aportada por la ley de 1938. Distingo a hacer: Ascendientes que pueden aspirar a una pensión alimenticia. Ascendientes a cargo de la víctima. Concurrencia con cónyuge e hijos de la víctima. Renta igual al 10 % del salario. Máximo de 30 % en caso de pluralidad de ascendientes. Reducción proporcional. Exclusión en el caso de abandono de familia o pérdida de la <i>patria potestad</i>	139
Sección V. — Pago de las rentas		
218 - 224	Rentas pagaderas en la residencia del titular. Mantenimiento de la antigua regla. Creación por decreto de un giro postal especial. Rentas pagaderas por trimestres y a plazo fijo. Creación de una multa en caso de retraso en el pago. Diferencia de la multa y de los intereses moratorios. Deudor de la multa. Debate sobre la multa. Competencia del juez de paz en materia de multa con respecto a indemnizaciones temporarias. Competencia del juez de los "réferees" en materia de multa, con respecto a rentas. Inembargabilidad e incesibilidad de las rentas.....	142
225	<i>Obreros extranjeros.</i> — Conservación del antiguo texto. Disposición inaplicable a los profesores franceses.....	145
Sección VI. — Gastos médicos. — Gastos farmacéuticos. — Gastos funerarios		
226 - 231	<i>Gastos médicos.</i> — Son debidos aun en el caso de que no haya incapacidad de trabajo. Son debidos aun luego de la reanudación del trabajo. Comprenden todos los gastos ocasionados por el tratamiento curativo de la lesión. Masaje. Cuidados oftalmológicos. Irradiaciones. Radiografía. Tratamiento termal: Estadía en el mar. Honorarios de los prácticos legalmente definidos por la ley del 30 de noviembre de 1892. Médicos, cirujanos, dentistas, parteras, curanderos.....	145
232 - 235	<i>Gastos farmacéuticos.</i> — Debidos desde que hay accidente aun sin incapacidad de trabajo. Provisión y renovación de los aparatos ortopédicos. Reembolso o indemnización representativa agregada a la renta. Decreto reglamentario del 7 de setiembre de 1938. Renovación en caso de incapacidad temporaria.....	148
236 - 241	<i>Arancel de los gastos médicos y farmacéuticos.</i> — No se aplica más que en el caso en que el profesional es ele-	

Número		Pág.
	gido por la víctima. Empleador obligado solamente dentro de los límites del arancel. Fijación de los aranceles por decreto del Ministro del Trabajo. Comisión consultiva. Duración de aplicación del arancel fijado por decreto sin que pueda ser inferior a un año	150
242 - 246	<i>Elección del médico y del farmacéutico.</i> — Contralor sindical sobre éstos. Orden de los médicos. Crítica de estas disposiciones. El médico elegido no tiene que ser sindicado. Se somete únicamente al contralor sindical	153
247 - 250	<i>Obligación del empleador.</i> — Extensión de una orden de visita. Ninguna indicación de nombre o de dirección. No contiene reconocimiento de responsabilidad. Necesidad para el médico de exigir la presentación del mismo. Obligaciones del médico. Envío de un certificado dentro de las 48 horas. Envío de un segundo certificado dentro de los 8 días del accidente, en duplicado. En caso de omisión pierde el derecho de reclamar sus honorarios	156
251 - 252	<i>Gastos de transporte de la víctima.</i> — Del lugar del accidente a su domicilio o al hospital. Debidos por el patrono. Excepción en el caso en que la víctima deba hacer frente a sus gastos de traslado	159
253 - 255	<i>Gastos de hospitalización debidos por el empleador.</i> — Transporte a un establecimiento público. Arancel de los enfermos que pagan asistencia en sala común. <i>Gastos de médico y de cirujano de los hospitales debidos conforme al arancel.</i> — En qué casos es necesario el transporte al hospital. Decisión del médico de cabecera. Caso en que la víctima se niega a hacerse curar en el hospital	160
256 - 259	<i>Gastos de clínica.</i> — Empleador obligado en principio al pago de los gastos conforme al arancel de los establecimientos públicos. Obligación del empleador de pagarlos totalmente cuando ha autorizado ese traslado. O cuando el traslado es exigido por la naturaleza de la lesión o la urgencia de los cuidados	162
260 - 261	<i>Gastos funerarios.</i> — A cargo del empleador. Fijados por el concejo municipal del lugar de la inhumación entre 300 y 1.000 francos. Gastos de traslado del cuerpo al lugar de la inhumación. A cargo del empleador. Con la condición de que la inhumación tenga lugar en Francia. Que el accidente se haya producido en el transcurso de un traslado para contrarla fuera de su residencia. Fijación de estos gastos conforme a la ley del 31 de marzo de 1919	165

CAPITULO VII

**ACCION DIRECTA DE LOS MEDICOS, FARMACEUTICOS
Y ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS**

262 - 266	Acción directa contra el empleador dada solamente a los médicos, farmacéuticos y establecimientos hospitalarios. Acción excepcional que no puede ser extendida fuera del texto. No obligación sino facultad dada al acreedor. Naturaleza de la acción directa. Efectos de la misma. Crédito garantizado por el privilegio del art. 2101 del Código Civil. Condiciones de ejercicio de la acción. Procedimiento. Pres-
-----------	---

Número		Pág.
	cripción. Excepciones. Imposibilidad para el empleador de liberarse	166
267 - 269	Reserva de la acción contra la víctima misma. Posibilidad del ejercicio de la acción indirecta. Art. 1166 C. Civil. Acción indirecta del médico contra el asegurador del patrono. Crédito originado en razón de los cuidados prestados. Honorarios superiores al arancel. Acción directa dentro de los límites del arancel. Víctima deudora del excedente. Consulta médica. Pago	169

CAPITULO VIII

CONTRALOR DEL PATRONO DURANTE EL TRATAMIENTO

270 - 272	Artículo 4, párrafo 12 a 14: <i>Control del patrono en el transcurso del tratamiento médico.</i> — Designación de un médico por el patrono o por el asegurador. Posibilidad de designar varios médicos. Honorarios de los médicos controladores. Papel del médico controlador. Examen semanal. Opinión del médico de cabecera. Visita fuera del domicilio del herido	172
273 - 275	<i>Negativa del herido para dejarse examinar.</i> — Supresión de la indemnización temporaria. Decisión del juez de paz. Opinión del controlador sobre la fecha de reanudación del trabajo. Oposición de la víctima por carta certificada. Derecho del patrono, del asegurador y de la víctima de reclamar una pericia. Pericia posible tanto en el caso de incapacidad temporaria como en el de incapacidad permanente	174
276	Artículos 5 y 6 ley del 9 de abril de 1898 no modificados. — Condiciones en que el patrono puede liberarse del pago de las indemnizaciones temporarias	175

CAPITULO IX

AUMENTOS. — ASIGNACIONES. — BONIFICACIONES

277 - 278	Estructuración a partir de 1922 de una legislación al margen de la ley 9 de abril de 1898; Alza de los salarios a consecuencia de la depreciación monetaria. Entrada en armonía de las rentas precedentemente acordadas. Legislación de asistencia. No concierne originariamente más que a los accidentados anteriores a 1927. Ley del 7 de agosto de 1936 declarándola aplicable a todos los accidentes posteriores. Aumento de 3.000 francos acordado a los inválidos que tienen la necesidad de la asistencia de un tercero. Por la ley del 1.º de julio de 1938	177
279 - 285	<i>Elevación del máximo irreductible del salario.</i> — Ley del 5 de agosto de 1920. Ley del 15 de julio de 1922, acordando indemnizaciones suplementarias a las víctimas de accidentes anteriores. Indemnizaciones liquidadas por el Ministro de Trabajo, pagadas por el jefe de empresa o el asegurador; reembolsadas a éstos por el fondo de garantía. Ley aplicable hasta el 30 de junio de 1924. Ley del 30 de junio de 1924, prorrogando en 2 años la aplicación. Ley del 8 de julio de 1926 elevando a 8.000 francos el salario irre-	

Número		Pág.
	ductible. Ley del 15 de julio de 1926 para los accidentes anteriores aun a la ley del 9 de abril de 1898	178
286 - 289	<i>Modificación de la tasa de las indemnizaciones</i> por las leyes del 19 de julio de 1927, 24 de marzo de 1928, 15 de abril de 1929. Nuevo baremo fijado por esta última ley. Régimen aplicado entonces solamente a los accidentes anteriores al 9 de enero de 1927. Ley del 27 de julio de 1930 extendiendo a los accidentes agrícolas el beneficio de los aumentos. Ley del 30 de abril de 1931. Aumento de 3.000 francos por año a los inválidos del trabajo que necesitan de la asistencia de una tercera persona. Campo de aplicación de la ley de 1931. Ley del 7 de agosto de 1936. Extendiendo el beneficio de esta legislación a todos los accidentes	182
290 - 293	<i>Campo de aplicación de la ley del 7 de agosto de 1936.</i> — Aumento, indemnización y bonificación no proceden sino en el caso en que el salario no exceda de 8.000 francos. Aun para la indemnización de 3.000 francos acordada a los atacados de mayor invalidez. Modificados sobre este último punto, aportada por la ley del 1.º del julio de 1938. Indemnización debida a los mutilados cuyo salario excede de 8.000 francos. Indemnización acordada dentro de las condiciones de la ley del 15 de julio de 1922. Por el ministro de Trabajo. Pagada por el empleador o por el asegurador. Reembolsada a éstos por el fondo de garantía. Debate sobre el monto de la indemnización, de competencia del tribunal civil	185
294 - 298	<i>Competencia de la autoridad judicial en esta materia.</i> — Accidentes anteriores al 9 de abril de 1898. Accidentes posteriores. Constatación del carácter obligatorio de la asistencia de una tercera persona. Competencia del presidente del tribunal civil de la residencia del mutilado. Relación del accidente con la necesidad de esta asistencia.....	187
299 - 306	<i>Decisión sobre apelación.</i> — Susceptible de aplicación. Oposición de tercero. Del recurso en apelación si una apelación ha sido interpuesta. Aplicación en conjunto de la ley del 30 de abril de 1931 y de la del 1.º de julio de 1938. Incompetencia de los tribunales de derecho común para pronunciarse sobre el aumento de 3.000 francos. Procedimiento a seguir para obtener esta indemnización. Sostentamiento del fondo de garantía. Revista de toda esta legislación	190

CAPITULO X

EL TERCERO RESPONSABLE

307 - 313	Recurso del empleador y de la víctima contra el tercero responsable. Mantenimiento del principio del antiguo art. 7. Importantes modificaciones en la aplicación. Delito del patrono o de su autorizado. Modificaciones propuestas en el art. 7. Rechazo de estas modificaciones. Crítica de este rechazo	196
-----------	---	-----

Sección I. — Indemnizaciones debidas por el tercero responsable

314 - 320	Conversión, posible de la renta en capital. Profunda modificación de la legislación. Sistema antiguo, indemniza-	
-----------	--	--

Número		Pág.
	ción en renta y exoneración hasta debida suma. Actualmente indemnización en capital de la reparación que sobrepasa la tasa transaccional. Conversión facultativa y no obligatoria. Caso de conversión, cuestión de hecho	201
321 - 322	<i>Extensión de la carga del tercero.</i> — Reembolso suplementario de los aumentos e indemnizaciones acordados a la víctima. Renta siempre igual por lo menos a la renta transaccional	205
323 - 328	<i>Responsabilidad parcial del tercero.</i> — Pluralidad de autores responsables. Distribución entre ellos. Culpa del tercero y de la víctima. Cálculo de la parte de responsabilidad del tercero. Reparación total del tercero. Reparación transaccional del patrono. Dificultad de interpretación del nuevo texto. Conservación, según nuestra opinión, de la antigua regla	206
329 - 331	<i>Culpa del empleador y del tercero.</i> — Jurisprudencia anterior. Exoneración del empleador efectuada únicamente en el caso de que la responsabilidad transaccional sea superior a la responsabilidad de derecho común. Conservación de esta interpretación del nuevo texto	211
332 - 335	<i>Reglamento de las indemnizaciones debidas por el tercero.</i> — Indemnizaciones en renta. Depósito obligatorio del capital en la Caja de retiros. Dentro de los dos meses de la decisión. Indemnización fijada por convención. Indemnización en capital. Imposibilidad de fijarla por convención Exoneración del empleador. Realizada únicamente por el depósito en la Caja nacional	213
336 - 339	<i>Insolvencia del tercero.</i> — Consecuencias para el patrono, la víctima y el fondo de garantía. Insolvencia parcial del tercero. Posición de la cuestión. Indemnización entregada exonerando en primer término al patrono. Insolvencia parcial a cargo de la víctima	215
340 - 341	<i>Caso de seguro del tercero responsable,</i> no cubriendo el perjuicio sino en parte. Distribución de la indemnización de seguro. Art. 2102, párrafo 8 C. Civil. Privilegio de la víctima	217
342 - 344	Reembolso por el tercero de las indemnizaciones temporarias. Art. 7, párrafo 5 nuevo. Medio salario. Gastos médicos y farmacéuticos. Reembolso en capital	219
Sección II. — Las acciones contra el tercero responsable		
345 - 350	<i>Acción de la víctima.</i> —Mantenimiento de la legislación anterior. Innovación importante reparando una grave laguna de la ley de 1898. Jurisprudencia anterior tendiendo a cubrir las consecuencias. Alcance de la nueva disposición. Juicio común. Excepción que puede ser promovida por el demandado. Oposición de oficio por el tribunal. Apelación en causa del empleador en caso de transacción con el tercero	221
351 - 355	<i>Acción del empleador contra el tercero.</i> — Importante modificación de la legislación anterior. Acción propia dada al empleador. Inutilidad actual de la facultad de intervención. La acción del empleador contra el tercero no es ya de la víctima. Consecuencias. Su derecho no está, pues, paralizado por el ejercicio del de la víctima. Puede recla-	

Número		Pág.
	mar la totalidad de su perjuicio. El art. 7 nuevo permite al patrono reclamar al tercero, la totalidad del perjuicio por el ejercicio de una sola acción	225
356-358	<i>Ejercicio independiente de la acción del patrono.</i> — Este patrono no puede citar al juicio a la víctima. Soluciones prácticas. Unión de instancias	228
359-360	Derechos de la víctima y del empleador contra el tercero. Reparación total de sus perjuicios. En lo que concierne a los derechos del empleado. Diferencia esencial con la legislación de 1898. Diferencias en cuanto a la forma y efectos de la acción	230
361-364	<i>Acción en revisión del tercero responsable.</i> — Acción en revisión contra el tercero responsable. Creación de un derecho nuevo. Legislación anterior. Posibilidad para la víctima de reclamar la reparación de un perjuicio anterior. Posibilidad para la víctima de reclamar la reparación de un perjuicio suplementario. Imposibilidad para el tercero responsable de demandar la reducción de la indemnización. Reservas en el juicio originario	231
365-369	La nueva reforma. Acción en revisión dada al tercero y contra el tercero. Idéntica a las del empleador de la víctima. Hipótesis en la cual el tercero es pagado en capital. Riesgo de insolvencia. Medio de evitarlo, por una conversión en capital posterior a la expiración del plazo de revisión. Procedimiento de esta acción en revisión. No hay derecho de control para el tercero. Posteriormente al plazo de tres años, posibilidad, para la víctima, de obrar en virtud del derecho común. Acción en revisión, posible, solamente, para los accidentes posteriores al 1.º de enero de 1939	233

CAPITULO XI

SALARIO BASE DE LAS RENTAS POR INCAPACIDAD PERMANENTE

Sección I. — Obrero ocupado desde hace más de 12 meses

370-373	Salario base fijado según las antiguas condiciones. Salario hebdomadario calculado sobre seis días. Elementos del salario. Remuneración efectiva y total. Vacaciones pagadas	238
374-377	<i>Asignaciones familiares.</i> — Historia de la institución. Organización de las cajas de compensación. Ley del 11 de marzo de 1932. Carácter obligatorio de la institución. Elementos del salario base antes de 1932. Cuestión discutida después de 1932. Resuelta en diversos sentidos por los tribunales, aun no sometida a la Corte de casación	240
378-381	Nuevo texto. Indemnizaciones no comprendidas en el salario, cuando la víctima continúa beneficiándose del mismo. Comprendidas en el salario cuando la víctima no las percibe, especialmente en caso de incapacidad permanente parcial. Trabajos preparatorios. Consecuencias de esta interpretación. Incapacidad	242
382-384	Esbozo de una solución jurídica y justa. Indemnizaciones familiares, constituyendo una remuneración en el salario base. No deben estar comprendidas en el cálculo	

Número		Pág.
	mientras ellas sean percibidas. Deben, por el contrario, ser incorporadas en la renta cuando las mismas no son percibidas	245
385	<i>Contribución a los seguros sociales</i>	246
Sección II. — Obrero ocupado desde hace menos de 12 meses		
386 - 387	Cálculo idéntico al de la antigua legislación, desde el momento que se trata de un trabajo normal. Excepción en el caso de trabajo irregular	247
Sección III. — Trabajo reducido o irregular		
388 - 391	Nueva redacción del art. 10, párrafo 3. Distingo entre el trabajo de la antigua legislación. Atenuación jurisprudencial. Empresas de trabajo común continuo y al mismo tiempo de trabajo discontinuo	248
392 - 395	Reforma aportada por la nueva ley. Discontinuidad del trabajo encarada con respecto a la empresa y con respecto al obrero. Cálculo del salario sobre el número total de días hábiles. En caso de discontinuidad del trabajo de la empresa. Salario calculado sobre la remuneración recibida y la ganancia del resto del año	251
396 - 399	Extrema importancia de la reforma. Cálculo de la renta fijada, no ya, sobre la remuneración recibida del empleador, sino sobre la ganancia efectiva de la víctima. Cálculo idéntico, cuando la irregularidad del trabajo recae no sobre los días de trabajo, sino sobre las horas cotidianas de trabajo. Ejemplos de aplicación práctica. Personal de hotel. Domésticos	253
400	Reglamento de administración pública para las empresas de trabajo de la estación. Precisión en los juicios del carácter continuo o discontinuo del trabajo	255
Sección IV. — Cálculo del salario en caso de desocupación		
401 - 403	Conservación de las reglas anteriores en caso de desocupación. Su aplicación particular en caso de reducción del trabajo diario. Días hábiles, 300 por año. Vacaciones pagadas. Crisis económica. Crisis mundial	256
404 - 406	Modificación de las condiciones del trabajo. Sustitución de un estado definitivo, al estado preexistente. Cálculo del salario de los períodos de desocupación. Aplicación indirecta	258
Sección V. — Salarios base de los aprendices y obreros menores de 18 años		
407 - 412	Cálculo fijado no para los menores de 16 años, sino para los menores de 18 años. Conservación del principio de las reglas anteriores. Reglas aplicables a los empleados como a los obreros. Salario, el más bajo del obrero de la misma categoría. Indemnización temporaria, no pudiendo sobrepasar el salario del obrero	260

CAPITULO XII

CONVERSION DE LAS RENTAS Y REVERSIBILIDAD

413 - 416	<i>Artículo 9 nuevo.</i> — Conversión facultativa de la renta de indemnización. Competencia del tribunal en sala del consejo. Condiciones. Expiración del término de revisión. Introducción de la demanda en el mes de la expiración del término o plazo. Conversión que recae sobre $\frac{1}{4}$. Distingo en caso de incapacidad interior a 50 % o superior a 50 %	264
417 - 418	<i>Reversibilidad.</i> — Autorizada en las mismas condiciones que la conversión. No puede recaer más que sobre la mitad. Texto sin aplicación práctica	266
419 - 425	<i>Conversión de las rentas inferiores a 300 francos.</i> — Conversión llevada de 100 a 300 francos de renta. Conversión autorizada sobre la sola demanda de la víctima. A falta de seguro, pago del capital por intermedio de la Caja de retiros. Mayoría de la víctima. Conversión después de la expiración del término de revisión. Necesidad de una incapacidad no sobrepasando 10 %. Conversión siempre facultativa. Reserva de los casos de conversión en el caso de nuevo matrimonio del cónyuge; en caso de extranjero que ha dejado el territorio francés	267

CAPITULO XIII

DECLARACION DE LOS ACCIDENTES E INVESTIGACION

Sección I. — Declaración de los accidentes

426 - 428	Declaración por el empleador, en la alcaldía del lugar del accidente, dentro de las 48 horas, de todo accidente que ocasione una incapacidad de trabajo. Caso en el cual hay lugar a declaración. Muerte repentina. Suicidio. Riña. Cualquier traumatismo. Declaración no conteniendo reconocimiento de responsabilidad	270
429 - 430	Nueva reglamentación de la ley de 1938. Depósito de un certificado médico en los 10 días del accidente si la víctima no ha vuelto al trabajo. Domingos y días feriados no deducidos del término. Recibo de la declaración dada por el alcalde	271
431 - 433	<i>Segundo certificado después de la curación o de la consolidación.</i> — Depósito en la alcaldía en la misma forma. Declaración, por la víctima del accidente, al empleador, dentro de las 48 horas del accidente, salvo motivos legítimos. Derecho de la víctima de declarar el accidente en la alcaldía. Término fijado en el año que sigue al accidente ..	273
434 - 435	<i>Aviso dado por la alcaldía al inspector del trabajo, al ingeniero ordinario de las minas.</i> — Declaración de los accidentes sobrevenidos en territorio extranjero. Reglamento de administración pública del 13 de setiembre de 1938, determinando las formalidades. Término que corre desde el día de la recepción de la carta certificada avisando del accidente. Declaración en la alcaldía de la residencia principal, del depósito, del establecimiento al cual está vinculado	

Número		Pág.
	la víctima. Obligación de la víctima de avisar al empleador del accidente	274
436 - 439	<i>Declaración de los accidentes sobrevenidos en las empresas de transporte por aguas marítimas.</i> — Declaración en el asiento de la residencia o del depósito. Accidente en los puertos	276
440 - 442	<i>Deberes del alcalde.</i> — Artículo 12, párrafos 1 y 2. Transmisión de la declaración de accidente al juez de paz en los 10 días como máximo; o en las 24 horas del depósito del certificado médico. Atestiguar que ningún certificado ha sido depositado. Transmisión eventual del segundo certificado	278
443 - 444	Recibo dado por el juez de paz al alcalde. Anotación del <i>greffier</i> sobre un registro especial. Emolumentos del <i>greffier</i> fijados por decreto	279
Sección II. — Investigación del juez de paz		
445 - 448	Artículo 12, párrafos 3 y 5. Conservación de los principios de la legislación de 1898. Averiguación obligatoria en caso de incapacidad permanente o de muerte. Averiguación facultativa en caso de incapacidad temporaria. Transmisión del certificado definitivo por la víctima. Transmisión en no importa qué momento antes del vencimiento de la prescripción. Hipótesis en caso de suspensión de la prescripción	280
449 - 450	Averiguación en las 24 horas del aviso dado al juez de paz. Introducción dentro del término. Facultad de prolongarla. Fines de la investigación	282
451 - 455	<i>Autopsia de la víctima.</i> — Silencio de la ley 1898 a este respecto. Nueva disposición del art. 12, párrafo 5. Derecho de las partes de reclamarla. Derecho del juez de paz de prescribirla de oficio. Papel del procurador de la República. Ninguna modificación al derecho ordinario del Tribunal. Autopsia por tres médicos, salvo consentimiento de las partes a la designación de uno solo. Elección de los peritos. Juramento de los mismos. Convocatoria de las partes por el procurador de la República	283
456	<i>Gastos de la investigación</i>	286
457 - 460	<i>Formas de la investigación.</i> — Artículo 13. Conservación de las disposiciones legislativas anteriores. Derecho de la víctima que reclama una pericia. Punto de partida del término para la iniciación de la investigación. Aviso de clausura. Informe del delegado minero. Decreto-ley de mayo de 1938. Disposiciones no mantenidas por la ley de 10 de julio de 1938	286

CAPITULO XIV

COMPETENCIA. — JURISDICCION. — PROCEDIMIENTO

Sección I. — Instancias ante la justicia de paz

461 - 463	<i>Artículo 15.</i> — Instancias en justicia de paz. Competencia en principio del juez de paz del lugar del accidente. Discusión sobre la competencia	289
-----------	---	-----

Número		Pág.
464 - 465	Tiempo durante el cual es pagada la indemnización diaria. Modificación del antiguo texto. Fecha de la vuelta al trabajo	291
466 - 467	Caso en que una incapacidad es alegada. Necesidad de la producción de un certificado médico. Incompetencia del juez de paz. Remisión del procesado al presidente. Elevación a 1.500 francos de la competencia en última instancia. Recurso dentro de los 15 días de la decisión	292
468 - 473	<i>Ejecución provisional de la decisión del juez de paz.</i> — Antiguo y nuevo texto sobre la cuestión. Ejecución provisional, no obstante oposición o apelación. En caso de apelación, ejecución provisional por un mes solamente. Después del 30.º día, necesidad de una nueva decisión del juez. Forma de acción "en référé" ante el juez de paz. "Ordonnance" no susceptible de apelación. Puede ser objeto de recurso en apelación	293
474	<i>Juez de paz competente en caso de accidente en territorio extranjero.</i> — Juez de paz del cantón de la residencia principal, del depósito del establecimiento	295
475	<i>Juez de paz competente en caso de accidente fuera del cantón, del asiento de la residencia principal o del depósito.</i> — Facultad para la víctima de demandar la remisión a este juez de paz	296
Sección II. — Instancias ante el tribunal civil		
476 - 480	Artículo 16, párrafo 1. Tentativa de conciliación ante el presidente del tribunal civil. Convocación de las partes dentro de los cinco días de la llegada de las actuaciones. O de la transmisión del segundo certificado, cuando las consecuencias no son conocidas. Acuerdo de las partes sobre la naturaleza de la incapacidad y fecha de la consolidación	296
481 - 482	<i>Representación del empleador en la conciliación.</i> — Representación de la víctima. Asistencia de un consejo. Derecho del presidente de promover una pericia	299
483 - 484	<i>Condiciones de la conciliación.</i> — Menciones de la decisión. Salario base y salario efectivo. Tasa de incapacidad en función del baremo. Reducción sufrida por el salario. Tasa de la renta. Provisión de los paratos de prótesis	300
485 - 490	Artículo 16, párrafos 3 y 4. <i>Ordenanza de no conciliación.</i> — Modificaciones del régimen anterior. Monto de la provisión. Rentas provisionales. Pueden ser iguales a la renta definitiva. Modificadas por decisión de "référé". Auto motivado. No pudiendo intervenir más que hasta la decisión del tribunal. Provisión tanto a la víctima como a los que la indemnización diaria	302
Sección III. — Procedimiento de primera instancia y de apelación		
491 - 493	Artículo 17, párrafo 1. Procedimiento como en materia sumaria. Apelación. Término de apelación. Supresión de interponer en los 8 días del juicio. Término no susceptible de prórroga en razón de las distancias. Decreto-ley del 30 de octubre de 1935	305

Número		Pág.
494 - 495	Aviso a dar por el <i>greffier</i> . Carta certificada dando aviso del juicio. Del término para interponer apelación. No se impone más que en materia de juicios contradictorios. Aviso en todos los casos. Reservas a hacer sobre la admisibilidad de la apelación	307
496	Juicio por culpa. Recurso en apelación. Tercera oposición. Artículo 17, párrafos 3, 2 y 4	308
Sección IV. — Comunicación de los procesos		
497 - 499	Criminales: correccionales, policía simplemente. <i>Asistencia judicial</i> . Acordada por la acción en revisión contra el tercero responsable. Artículo 22	308
Sección V. — Pericias médicas		
500 - 505	Artículo 17, párrafos 5, 6 y 7. Condiciones de la designación del médico. Exclusión del médico del herido, del empleador, y del asegurador. Traslado de la víctima. Reembolso de los gastos. Distingo de las pericias ordenadas por conciliación y de las pericias ordenadas por el Tribunal. Aviso a dar por el <i>greffier</i> al médico de su comisión. Depósito de los informes. Término de un mes. Reemplazo del perito	310
506	Sección VI. — Exclusión de la jurisdicción "Prudhomme"	314
CAPITULO XV		
PUNTO DE PARTIDA DE LAS RENTAS		
507 - 510	Artículo 16, párrafos 5 a 9. Punto de partida de las rentas fijado el día de la consolidación o del deceso. Distingo de la nueva ley. Discusión sobre la fecha. A falta de contestación, aviso del médico de cabecera	315
511 - 514	Deducción sobre la renta de las indemnizaciones diarias, habiendo sobrepasado su monto. Sustitución del asegurador	317
CAPITULO XVI		
DE LA PRESCRIPCION		
515 - 520	Artículo 18. <i>Prescripción de un año</i> . Punto de partida del término. Interrupción de prescripción. Suspensión de prescripción. Modificación del Sr. Pernot. Prescripción obedeciendo a las reglas del derecho común. Suspensión de esta prescripción durante la minoría y la interdicción	320
521 - 524	Consecuencias de la definición nueva de la prescripción. Minoridad. Interdicción. Inaplicabilidad de la prescripción quinquenal. Suspensión durante el ejercicio de la acción pública. Lesión que no se revela sino después de pasado un año del accidente	324
525 - 527	Artículo 19, párrafo 18. <i>Caso en que la aparición de la lesión tiene lugar después de pasado un año del acci-</i>	

Número		Pág.
	<i>dente</i> . Regla particular presentada por la nueva ley. Degradación al principio general de la suspensión de prescripción	325
528 - 535	<i>Prescripción excepcional de dos años.</i> — Condiciones para la aplicación de esta prescripción. Necesidad de una declaración de accidente. Ausencia de interrupción de trabajo. Ausencia de pago de la indemnización diaria. Estudio de estas tres condiciones. Necesidad de declarar el accidente más leve. Disposición sin ninguna aplicación práctica. Resumen de la definición nueva de la prescripción. Carácter interpretativo de la definición. Interpretación discutida	327

CAPITULO XVII

DE LA REVISION

536 - 539	<i>Punto de partida y duración del términos se mantienen los mismos.</i> La conversión de la renta en capital no impide la revisión. Reglas comunes a la acción en revisión contra el tercero responsable	332
540 - 541	<i>Condición de forma.</i> — Declaración al "grefier" o envío de una carta certificada. Procedimiento idéntico de la acción en revisión del tercero. Tentativa de conciliación. Situación particular en el caso de acción en revisión del tercero responsable	334
542 - 546	<i>Poderes del presidente,</i> para estatuir sobre nuevas indemnizaciones temporarias. Ausencia de conciliación. Envío a la audiencia	336
547 - 551	<i>Pericias en materia de revisión.</i> Control del patrono y del asegurador durante el término de revisión. Designación de un médico ante el presidente. Nuevo derecho del asegurador. Derecho no acordado al tercero responsable. Aviso a la víctima cuatro días antes	337
552 - 553	Negativa de la víctima de dejarse examinar por el controlador. Demanda del empleador ante el presidente para ser autorizado a suspender el pago de la renta. Convocación de la víctima por el presidente. Interdicción de suspender el pago de la renta sin orden del presidente ..	340
554 - 560	<i>Recaída</i> que importa una nueva incapacidad de trabajo. Artículo 19, párrafos 13 a 16. Profunda reforma de la ley de 1898 en esta hipótesis. Sobre la acción en revisión, derecho de la víctima de pretender a nuevas indemnizaciones temporarias. Suspensión desde ese momento de la renta. Cálculo y concepto de esta indemnización	341
561 - 566	<i>Sobre revisión de una indemnización temporaria.</i> Competencia del juez de paz para decidir sobre las nuevas indemnizaciones temporarias. A condición de que la recaída no importe más que una nueva incapacidad temporaria. Sobre revisión de incapacidad permanente o de incapacidad temporaria, convertida en permanente. Competencia del tribunal civil para estatuir sobre las indemnizaciones temporarias. Competencia excepcional que no es reconocida al tribunal sobre la acción principal	345

Número		Pág.
567 - 571	<i>Artículo 19, párrafo 16. Competencia del presidente después de la tentativa de conciliación en revisión para ordenar el pago de las indemnizaciones diarias. Decisión ejecutoria para provisión. Comparación con la antigua legislación. Acción en revisión contra el tercero responsable, relativa a las indemnizaciones temporarias</i>	348

CAPITULO XVIII

ACUMULACION DE LAS RENTAS DE LA LEY 1898 Y DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ

572 - 573	<i>Artículo 20. Ninguna modificación en la teoría de las culpas inexcusables e intencionales. Texto idéntico adoptado por la ley nueva. Pero con agregado de un párrafo nuevo relativo a la acumulación de las rentas y pensiones de invalidez. Gravedad de la cuestión que la ley de 1898 no había resuelto</i>	357
574 - 578	<i>Cómo se presenta el problema. Accidente causa jurídica de la renta de la ley de 1898. Causa jurídica de la pensión de retiro o invalidez. Discusiones sobre el segundo punto en doctrina y en jurisprudencia. Distingo entre la pensión de retiro y la pensión de invalidez. El accidente no es la causa jurídica de la pensión de retiro propiamente dicha. Se presenta una difícil cuestión para la pensión de invalidez. Teoría de la Cámara civil que ve en el accidente la causa jurídica de la pensión de invalidez. Sus consecuencias. Teoría de la Cámara criminal que ve en las condiciones de locación de servicios la causa jurídica de la pensión de invalidez. Sus consecuencias</i>	352
579 - 581	<i>Cuestión ya parcialmente resuelta en legislación. Ley del 21 de julio de 1909 sobre los empleados de las grandes redes de ferrocarriles. Ley del 25 de julio de 1922 sobre los empleados de los ferrocarriles de interés local y de los tranvías. Situación jurídica antes de la ley del 1.º de julio de 1938</i>	356
582 - 586	<i>Nueva situación después de la ley de 1938. Disposición nueva del art. 2 de la ley. Disposición nueva del art. 20, párrafo 1.º. Acumulación de las pensiones de retiro y de las pensiones de invalidez con las rentas de la ley de 1898</i>	357
587 - 589	<i>Condiciones de la acumulación. Contribución del empleado. Necesidad de esta contribución para la acumulación de la pensión de invalidez. No para la pensión de retiro. La cuestión de principio renacerá en las locaciones del empleador y del tercero responsable</i>	359

CAPITULO XIX

DE LAS GARANTIAS

590 - 594	<i>Privilegio del artículo 2101, párrafo 6. Fondo de garantía. Su finalidad y funcionamiento. Ley del 30 de diciembre de 1922. Recurso del fondo de garantía contra el empleador deudor. Modificación relativa al derecho de</i>	
-----------	--	--

Í N D I C E

553

Número	Pág.
	la Caja Nacional de reclamar los intereses corridos desde la fecha de caducidad de la renta hasta la fecha de reembolso 362
595 - 597	Artículo 27. <i>Seguros</i> . Contralor de las sociedades de seguros. Penalidades contra las sociedades no autorizadas. Condiciones del retiro con consentimiento. Gastos de publicidad a cargo del fondo de garantía 364
598	Artículo 27 no derogado por el decreto-ley del 14 de junio de 1938 365
599 - 605	<i>Depósito del capital representativo</i> . Facultativo según la antigua legislación. Obligatorio con la nueva ley. Excepción en el caso de garantías especiales proporcionadas por el empleador deudor. Garantías fijadas por un reglamento de administración pública. Excepción en favor de la Sociedad Nacional de los Ferrocarriles. Decreto-ley del 12 de noviembre de 1938 366

CAPITULO XX

CARACTER DE ORDEN PUBLICO DE LA LEY

606 - 610	<i>Artículo 30</i> . Prohibición de reducir la tasa de las indemnizaciones. Facultad de aumentarla por convención. Efecto de las convenciones colectivas. Facultad de elevar la tasa del salario irreductible. Nulidad de las convenciones efectuadas con agentes de negocios. Extensión en el caso de proceso iniciados en virtud del art. 7 371
611 - 613	<i>Sanciones penales</i> . Circunstancias atenuantes. Ofrecimiento de servicio para obtener indemnizaciones mediante emolumentos convenidos de antemano. Descuento sobre los salarios para seguros de los riesgos. Disposiciones tendiendo a asegurar la libre elección del médico y del farmacéutico 373
614 - 617	<i>Penalidades contra médicos y farmacéuticos</i> que atrajeran la clientela de los accidentados en el trabajo. Conservación de las disposiciones de la ley del 25 de octubre de 1919. Certificados desnaturalizando a sabiendas las consecuencias del accidente. Estafa. Infracción al art. 160 del C. Penal modificado por el decreto-ley del 8 de agosto de 1935. <i>Testimonios</i> . Alteración de la verdad. Falso testimonio. <i>Fijación de carteles</i> en los talleres. Decreto del ministro fijando los textos para los carteles 374

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES GENERALES. — ARGELIA Y COLONIAS. — ALSACIA Y LORENA. — MEDIDAS TRANSITORIAS

618 - 619	<i>Disposiciones generales</i> . — Conservación del art. 32 de la ley de 1898 sin variación. Artículo 33 no presenta más interés actualmente. Artículo 34 ya derogado 379
620 - 621	<i>Disposiciones relativas a Argelia</i> . — Ley de 1938 aplicable de pleno derecho a Argelia. Salvo disposiciones contrarias de la ley del 25 de setiembre de 1919 especial para Argelia 379

Número		Pág.
622	<i>Martinica. Guadalupe. Reunión.</i> Disposiciones de la ley de 1938. Serán convertidas aplicables por reglamento de administración pública tomado en el año de la promulgación de la ley en Francia. <i>Otras colonias</i> sujetas al régimen de los decretos. Necesidad de nuevos decretos. <i>Protectores:</i> Túnez, Marruecos.	380
623 - 626	<i>Alsacia-Lorena.</i> — Régimen especial. Régimen de derecho común para los obreros contratados en la antigua Francia y enviados a trabajar a Alsacia-Lorena. Aplicación de las disposiciones de la ley de 1938 al régimen de Alsacia-Lorena por decretosleyes del 17 de junio de 1938	381
627 - 630	<i>Medidas transitorias.</i> — Para los nuevos sometidos, facultad de asegurarse. Observaciones sobre las responsabilidades civiles que les corresponden. Para los que ya estaban sometidos, importante aumento de las responsabilidades pecuarias. Condición de las pólizas en curso. Artículo 29, ley del 1.º de julio de 1938, no incorporado en la ley de 1898. Situación del asegurador. Término hasta el 2 de octubre de 1938 para hacer conocer su decisión al asegurado. A falta de aviso, cubre el riesgo nuevo sin aumento de las primas	383
631 - 634	Para modificar el contrato de seguros, necesidad de hacer proposiciones al asegurado. Término de dos meses concedido al asegurado para tomar una decisión. La falta de respuesta importa para el asegurado la aceptación de las nuevas condiciones. Al aceptación expresa permite al asegurado la anulación del "avenant" al cabo de un año. Fechas para dar avisos	385
635 - 637	A falta de acuerdo, el asegurado es su propio asegurador para el excedente de las cargas provenientes de la nueva ley. Depósito obligatorio del capital representativo suplementario. Peligros de no asegurarse. Posibilidad de dirigirse a otra compañía para el riesgo suplementario de resultas de ley de 1938. Compañías extranjeras	387
638 - 644	Asegurador originario queda colocado frente a la víctima por el pago de las indemnizaciones fijadas por la ley de 1938. Ya sea que no haya seguro suplementario. Ya sea que haya sido contratado en otra compañía. Recurso de las compañías de seguros originarios. Ya sea contra la segunda compañía. Sea contra el empleador si no ha suscrito un nuevo seguro. Sea, en caso de insolvencia, contra el fondo de garantía. Cartas certificadas. Acuse de recibo. Actas extrajudiciales	389
645	Afiliación a los sindicatos de garantía	393
646 - 653	<i>Derogación de las disposiciones contrarias.</i> Legislación posterior a 1898. Exclusión de los accidentes agrícolas. Reserva de las reglas relativas a la prescripción. Solución contraria en materia de revisión. Aplicación de la ley de 1906 sobre las explotaciones comerciales. Delegados mineros, ley del 13 de diciembre de 1912. Enfermedades profesionales, ley del 25 de octubre de 1919. Personal doméstico, ley del 2 de marzo de 1923	394
654	Conservación de la legislación relativa a la <i>adhesión facultativa</i> , a los mutilados de la guerra, ley del 15 de no-	

Í N D I C E

555

Número	Pág.
	viembre de 1916; a la tasa de sostenimiento del fondo de garantía, ley del 30 de diciembre de 1922; a la reeducación de los mutilados del trabajo, ley del 14 de mayo de 1930; a los aumentos, rentas y bonificaciones, leyes del 15 de julio de 1922, 15 de abril de 1929, 27 de julio de 1930, 30 de agosto de 1931, 7 de agosto de 1936. Para los extranjeros beneficiarios de esta legislación, decreto-ley del 27 de junio de 1938 899
655 - 658	<p><i>Entrada en vigencia de la ley.</i> Artículo 31, párrafo 2. Aplicable a partir del 1.º de enero de 1939. Inaplicable a todos los accidentes anteriores en aquellas de sus disposiciones que modifiquen los derechos de las partes. Aplicable, por el contrario, a los accidentes anteriores en las disposiciones relativas al procedimiento. Caso de aplicación. Aviso del "greffier". Forma de una demanda en revisión. Caso de no aplicación demanda en revisión del tercero y contra el tercero. Prescripción en curso en el momento de la entrada en aplicación de la ley 400</p>
659	<p><i>Conclusión.</i> — Aplicación de conjunto de la nueva ley 403</p>

A N E X O S

660	<p><i>Ley del 9 de abril 1898</i> modificada por la ley del 1.º julio 1938 406</p>
661	<p><i>Textos de la ley del 1.º julio 1938</i> no incorporado en la ley del 9 de abril 1898 430</p>
662	<p><i>Decreto del 7 setiembre 1933</i> relativo a la provisión y renovación de los aparatos de prótesis 432</p>
663	<p><i>Decreto del 10 setiembre 1938</i> relativo al período de actividad de las empresas 435</p>
664	<p><i>Decreto del 13 setiembre 1938</i> relativo a los accidentes en país extranjero 436</p>
665	<p><i>Decreto del 15 setiembre 1938</i> relativo al depósito del capital representativo de las rentas 438</p>
666	<p><i>Decreto del 30 setiembre 1938</i> relativo a las declaraciones</p>
667	<p><i>Decretos-leyes del 17 junio 1938</i> relativo al régimen de los seguros accidentes en Alsacia-Lorena 441</p>
668	<p><i>Decreto del Ministro del Trabajo del 22 noviembre 1938</i> fijando los textos de la legislación sobre los accidentes del trabajo 448</p>
669	<p><i>Ley del 18 julio 1937</i> instituyendo el estatuto legal de los viajantes, representantes y corredores del comercio y de la industria 449</p>
670	<p><i>Decreto del 7 abril 1938</i> relativo a la aplicación de la ley del 18 julio 1937 instituyendo el estatuto legal de los viajantes, representantes y corredores de la industria y del comercio 452</p>
671	<p><i>Decreto del 22 julio 1938</i> llevando la extensión a Argelia del decreto del 7 de agosto 1938, concerniente al estatuto profesional de los viajantes de comercio 456</p>